## República de Panamá

Procuraduría de la Administración

.

Panamá, 3 de agosto de 2005.

C-Nº131

Ingeniero

JULIO ROSS ANGUIZOLA

Administrador General de la

Autoridad de la Región Interoceánica

E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en ocasión de dar respuesta a su nota ARI/AG/DAL-DTVP-0235-05, mediante la cual plantea a esta Procuraduría las siguientes interrogantes:

"Si los ingresos netos producto de las concesiones realizadas en la ARI, deben ser depositados en primer lugar al Fondo Especial de Viviendas de Interés Social (FEVIS) y al Fondo Fiduciario para el Desarrollo (FFD).

Si resultaren excedentes económicos después de los depósitos al FEVIS y FFD, estos excedentes serán destinados en el Presupuesto General del Estado de la vigencia siguiente, a inversiones en los sectores de educación, vivienda y seguridad social y obras públicas".

La Ley 5 de 1993, que crea la Autoridad de la Región Interoceánica, establece en su artículo 22 lo siguiente:

"Artículo 22: El patrimonio de LA AUTORIDAD estará constituido por:

2. Los ingresos que reciba LA AUTORIDAD por los servicios que preste o por el arrendamiento, venta o concesión de Bienes Revertidos.

Parágrafo: Los ingresos por arrendamiento o venta de viviendas revertidas o por revertir y sus terrenos, se destinarán para un fondo especial de construcción de viviendas y proyectos de urbanización de interés social. Este fondo será depositado en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial denominado Fondo Especial de Viviendas de Interés Social (FEVIS), que administrará el

Ministerio de Vivienda con ese único y exclusivo fin". (el subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo establecido en esta disposición legal, la Autoridad de la Región Interoceánica estaba autorizada para administrar los ingresos recibidos por los servicios que presta y los provenientes de la concesión de bienes revertidos; los ingresos por arrendamiento o venta de bienes estaban destinados a un fondo especial de construcción de viviendas y proyectos de urbanización de interés social, denominado FEVIS.

En 1995, con la promulgación de la Ley 20 que crea el Fondo Fiduciario para el Desarrollo (FFD), se establece que los ingresos provenientes de las ventas que realice la ARI, pasarían a conformar el capital fundacional de este nuevo Fondo, que sería constituido por el Ministerio de Hacienda, ahora de Economía y Finanzas, en el Banco Nacional de Panamá.

De conformidad con las normas citadas, la ARI quedaba en la obligación de depositar los fondos provenientes del arrendamiento de bienes revertidos en la cuenta especial del FEVIS y los generados por la venta de estos bienes, en la del Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Posteriormente, mediante la ley 22 de 2000 se modificó el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 20 de 1995, disponiéndose que los ingresos generados por las concesiones sobre bienes revertidos fuesen incluidos en el Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Esta modificación excluyó del patrimonio de la ARI, los ingresos provenientes de las concesiones sobre bienes revertidos.

Lo expuesto nos permite concluir que:

- Todos los ingresos provenientes del arrendamiento de viviendas revertidas o por revertir deben ser depositados en la cuenta especial del FEVIS, en el Banco Nacional de Panamá.
- 2. Todos los ingresos provenientes de la venta o concesión sobre bienes revertidos deben pasar a formar parte del Fondo Fiduciario para el Desarrollo.

Las normas citadas con anterioridad, obligan a la ARI a depositar la totalidad de los ingresos provenientes del arrendamiento, venta o concesión de bienes revertidos en dos fondos, FEVIS y el FFD, por lo que no existe posibilidad que luego de haber realizado la distribución correspondiente, resulten excedentes económicos.

Atentamente

Oscar Ceville/

Procurador de la Administración.

OC/21/iv.

